



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : **2025-0019193**

**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco.

**MATERIA** : Procedimiento Administrador Sancionador

**ADMINISTRADO** : **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO**

**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI-OMR.

### VISTOS:

El expediente N° 2025-0019193 y el Informe Final de Instrucción N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI-OMR de fecha 17 de mayo de 2025, referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO** (en adelante, el Administrado), identificado con DNI N° 48140590.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

1. A través del Acta de Intervención Policial S/N, de fecha 23 de abril del 2025, se desprende que la intervención fue realizada en el Sector de Siete Tinajas, distrito de Santa Ana, provincia La Convención y Departamento de Cusco, se intervino al señor **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO** identificado con DNI N° 48140590 en condición de conductor del vehículo con el producto forestal quien al momento de la intervención no contaba en ese momento con la documentación que sustente el origen y transporte del producto forestal. Por lo que fue conducido a la dependencia policial de la DEPINCRI DIVPOL-LC para realizar las diligencias correspondientes, además de comunicar de la intervención a la fiscalía provincial de La Convención.
2. Mediante el Oficio N° 876-2025-REGPOL-CUSCO-DIVPOL-DEPINCRI-LC/AREINCRI, recibido el 23 de abril del 2025, pone a disposición el vehículo de placa de rodaje N° C0P-702, con producto forestal maderable para que sea identificado y cubicado producto forestal intervenido por la por miembros de la Policía Nacional, de cuya acta se desprende que la intervención fue realizada el 23 de abril del 2025 a las 13:30 en el sector denominado siete Tinajas, distrito de Kumpirushiato, provincia de La Convención y departamento de Cusco,

encontrado un vehículo mayor de placa N° C0P-702 conducido por el señor **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO** identificado con DNI N° 48140590, quien se encontraba en calidad de conductor del camión que transportaba el producto forestal maderable objeto de la presente intervención.

3. En este sentido, a través del Acta de Intervención N° 005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 24 de abril del 2025, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO** con DNI N° 48140590, domiciliado en el Jr. Cirialo 345 distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco, por haber presuntamente infringido el numeral 24 del cuadro de Infracciones y Sanciones en materia Forestal contenido en el Anexo 01 del reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de fauna Silvestre aprobado por decreto supremo N° 007-2021-MIDAGRI; como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN / BASE LEGAL	CALIFICACIÓN / SANCIÓN MONETARIA
A través del Acta de Intervención N° 005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 24 de abril de 2025, se dejó constancia de la intervención realizada a la unidad vehicular de placa N° C0P-702, conducido por el señor <b>EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO</b> , quien transportaba productos forestales, consistentes en 59 piezas madera aserrada que corresponden a "Alseis peruviana" (Palo Blanco) con un volumen 7.734m <sup>3</sup> / 3.237Pt., sin contar con los documentos que ampararan la movilización.	<u><b>Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.</b></u>  <u><b>Base legal:</b></u> Numeral 24) del Anexo 01 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Muy grave</li> <li>▪ Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT.</li> </ul>

4. Asimismo, en la referida Acta de Intervención N° 005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 24 de abril del 2025, se dispuso la Medida Cautelar o Provisional de Decomiso Temporal y se depositó en las instalaciones de la Sede del SERFOR Unidad Territorial Quillabamba en el Jr. Cirialo 345 distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco, de los productos forestales consistente en 59 piezas de madera aserrada detalladas en la Lista de cuartones decomisados conforme al siguiente detalle:

OBJETO	ESPECIE	Piezas	VOLUMEN	
			Pt	m <sup>3</sup> (a)
Madera Aserrada	Palo blanco ( <i>Alseis peruviana</i> ).	59	3.237	7.734

Habiéndose dispuesto la medida cautelar del producto forestal maderable Mediante Acta de Intervención N° 005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI. Como medida provisoria se dispone el comiso del producto forestal, según el literal c), del numeral 210.1, artículo 210° a fin de proteger y salvaguardar el patrimonio natural del Estado, tal como lo dispone la Ley N° 29763 – LFFS, del producto forestal constituido por 59 piezas madera aserrada que corresponden a "Alseis peruviana" (Palo Blanco) con un volumen 7.734m<sup>3</sup>/ 3.237Pt.

5. Con fecha 17 de mayo de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI-OMR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa del Administrado; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 la presente Resolución.
6. Mediante Cédula de Notificación N° D000034-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, notificada el 20 de mayo de 2025, se remitió al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSCUSCO-AI-OMR, a efectos de que realicen los descargos que estimen pertinentes.
7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule su descargo al Informe Final de Instrucción, éste no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, pese haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## **II. COMPETENCIA:**

8. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.
9. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
10. Al respecto, el artículo 145° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
11. De otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en

materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).

12. De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.
13. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
14. Además, el artículo 249° del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
15. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 14 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
16. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
17. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Cusco resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

#### a) Hechos imputados:

18. El procedimiento administrativo sancionador se inició, al haberse verificado que, la unidad vehicular de placa de rodaje N° COP-702, conducida por el Administrado **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO**, transportaba productos forestales consistentes en 59 piezas madera aserrada que corresponden a "*Alseis peruviana*" (Palo Blanco) con un volumen 7.734m<sup>3</sup> /

3.237Pt, sin contar con los documentos que amparen la movilización; contraviniendo las obligaciones normativas e infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecidos en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

**b) Normativa aplicable:**

19. La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Ley) y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, imponen a las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su poder, administren bienes o servicios, la obligación ante el requerimiento de la autoridad a acreditar el origen legal de cualquier espécimen, producto y/o subproducto de flora o fauna silvestre, en caso contrario procede su decomiso o incautación y, la aplicación de las sanciones que establece la Ley; así, lo precisa el numeral 10 del artículo II del Título Preliminar de la misma norma concordante con el artículo 126° del mismo cuerpo normativo.
20. Del mismo modo precisa que *“toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*
21. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modifico el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio - SERFOR, aprobado mediante Decreto supremo N° 007-2013-MINAGRI, y establece *“Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, cumpliendo con ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria”*.
22. En el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala *“Toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su gestión. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable”*.
23. Así mismo, debemos de señalar el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Asimismo, toda persona que posea, **transporte** y comercialice un producto o espécimen de

especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito; así mismo, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda:

- a) *Guías de transporte forestal.*
- b) *Autorizaciones con fines científicos.*
- c) *Guía de remisión.*
- d) *Documentos de importación o reexportación.*

24. Por lo tanto, se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación, el informe de ejecución forestal, así como con los resultados de inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización”.

**c) Análisis de los hechos imputados:**

25. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”* (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”* (El resaltado es nuestro).
26. Asimismo, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar la responsabilidad por los hechos materia de imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe.
27. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, a mérito de los actuados administrativos, corresponde la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta que constituye infracción administrativa sancionable atribuida al señor **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO**, la cual queda acreditada a través del Acta de Intervención N° 005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI del 24 de abril del 2025, en la cual se verifico que el Administrado realizó el **transporte** de productos forestales sin contar documentos que amparen su movilización.
28. En relación a la **infracción tipificada en el numeral 24)** del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobados

por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala **“Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización”**.

Sobre el particular se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, el cual establece que, *el transporte de productos con transformación primaria se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada*; así como, lo señalado en el artículo 124° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual establece que, *la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales de primera transformación*, en efecto, en la misma se declara la modalidad de aprovechamiento de donde provienen los referidos productos.

Asimismo, de conformidad con el literal a) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, respecto a las obligaciones que se tiene como transportista desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre:

- a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que se debe portar en el vehículo desde el embarque de los productos forestales hasta el destino final consignado en dichos documentos.
- b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.
- c. Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.
- d. Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.

En ese entender, de conformidad a dicho marco legal se desprende que una de las obligaciones del conductor es **portar y presentar** la respectiva guía de transporte forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal. Asimismo, al transportar los productos forestales, el Administrado es responsable de los productos forestales que transporta, en tanto que, la ejecución de las actividades de transporte, tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar la movilización de los productos forestales.

29. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el Administrado, en calidad de conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje N° C0P-702 no cumplió con una de sus obligaciones que señala la normativa precedente, la cual es portar, desde el embarque, la guía de transporte forestal que sustente la movilización de las 59 piezas madera aserrada que corresponden a *“Alseis peruviana”* (Palo Blanco) con un volumen  $7.734\text{m}^3 / 3.237\text{Pt}$ , conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI y el Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre.
30. Por último, esta Autoridad Decisora de la ATFFS Cusco determinó que, si bien la norma no obliga al conductor a conocer de volúmenes y especies, **lo obliga a**

contar con el documento que acredite la movilización del mismo, en el presente caso el Administrado, no ampara la movilización y procedencia de los productos intervenidos.

31. Teniendo las evidencias recopiladas en el presente PAS como medio probatorio y no habiendo el Administrado desvirtuado la imputación en su contra, se concluye su responsabilidad al haber cometido infracción contra el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
32. Por lo actuado, podemos advertir que, al no haberse acreditado la procedencia legal de las 59 piezas madera aserrada que corresponden a “*Alseis peruviana*” (Palo Blanco) con un volumen  $7.734\text{m}^3 / 3.237\text{Pt}$ , descritas en el numeral 3 de la presente resolución, lo cual a su vez permite presumir que los mismos fueron extraídos sin autorización al no contar con los documentos que acrediten su procedencia legal y origen lícito. Además, al no haber presentado documentación que acredite la procedencia y origen ilegal de los productos, y manifestar su derecho de propiedad, corresponde su incautación definitiva.
33. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente se tiene que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado por la infracción imputada, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; ha quedado acreditado que el Administrado **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO**, incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, al transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, y al no haber desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

#### **IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

34. En atención a lo establecido en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma, al ser considera una infracción muy grave.

##### **4.1. Graduación de la multa**

35. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

36. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *<En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos>* y sus modificatorias.

Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

37. Habiéndose acreditado la responsabilidad del Administrado y, determinada la consecuencia jurídica por su conducta infractora por transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que el Administrado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal vigente.

38. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

**Fórmula para el cálculo de la multa:**

$$M = \left[ K + \left( \frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] \left( \frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción. Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.  
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.  
F = Factores atenuantes y agravantes.

### CALCULO DE LA MULTA

39. Para el presente caso en el cálculo se consideran los siguientes valores:

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1% UIT	El transporte no tendría utilidad	La GTF no tiene costo.	Alta: Infracción de continua ocurrencia.	Calidad x Precio de mercado - B	Fuera del Lugar de afectación	No son especies amenazadas	Conducta sancionable en el transporte	Ninguna
785	0	0	0.8704	3884.400	0.2	0	0	0

Así se tiene que, la multa es:

$$M= S/ 1561.880^1 \text{ equivalente a } 0.2919 \text{ UIT}$$

40. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el señor **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO**, identificado con DNI N° 48140590, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
41. Además, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

### V. MEDIDA COMPLEMENTARIA Y MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

42. En efecto, según lo previsto en el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de no acreditarse la procedencia y origen legal de los productos, ante el requerimiento de la autoridad, ésta debe proceder con el decomiso definitivo de los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 152.2 del artículo 152° del mismo cuerpo normativo.
43. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado el transporte de productos forestales extraídos sin autorización consistente en 59 piezas madera aserrada que corresponden a "*Alseis peruviana*" (Palo Blanco) con un volumen 7.734m<sup>3</sup> / 3.237Pt.; por lo que, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso definitivo del mismo.
44. Al respecto, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3<sup>2</sup> del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria

<sup>1</sup> Lineamiento para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de las sanciones pecuniarias. VII. Metodología para aplicar la gradualidad. (...) d) El valor obtenido como producto de la aplicación de la fórmula, deberá convertirse a UIT.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

dictada mediante la Acta de Entrega en Custodia Temporal de fecha 07 de febrero del 2025; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter cautelar.

45. Asimismo, el numeral 256.2<sup>3</sup> del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
46. En ese sentido, con la finalidad de cautelar los bienes de dominio público – Patrimonio en Materia Forestal, corresponde dictar la siguiente medida de carácter provisional:

Decomiso temporal de los productos forestales consistentes 59 piezas madera aserrada que corresponden a “*Alseis peruviana*” (Palo Blanco) con un volumen 7.734m<sup>3</sup> / 3.237Pt.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000084-2025-MIDAGRI-SERFOR-DE.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO**, identificado con DNI N° 48140590, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo de transportar productos forestales consistente en 59 piezas madera aserrada que corresponden a “*Alseis peruviana*” (Palo Blanco) con un volumen 7.734m<sup>3</sup> / 3.237Pt., sin portar documentos que amparen su movilización, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.2919 UIT**,

---

#### **Artículo 157°.- Medidas cautelares**

(...)

157.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone final procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

#### **3 Artículo 256°.- Medidas de carácter provisional**

(...)

256.2. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** la medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en 59 piezas madera aserrada que corresponden a “*Alseis peruviana*” (Palo Blanco) con un volumen 7.734m<sup>3</sup> / 3.237Pt.; dictada mediante Acta de Intervención N° 005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 24 de abril del 2025.

**Artículo 3°.- CADUCAR** de pleno derecho la medida cautelar o provisional de incautación de los productos forestales consistentes en 59 piezas madera aserrada que corresponden a “*Alseis peruviana*” (Palo Blanco) con un volumen 7.734m<sup>3</sup> / 3.237Pt.; dictada mediante Acta de Intervención N° 005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI de fecha 24 de abril del 2025.

**Artículo 4°.- DISPONER** la medida de carácter provisional de decomiso temporal de productos forestales consistentes en 59 piezas madera aserrada que corresponden a “*Alseis peruviana*” (Palo Blanco) con un volumen 7.734m<sup>3</sup> / 3.237Pt.; cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 5°.- DISPONER** que, el monto de la multa referida en el artículo 1°, sea depositado en la Cuenta Corriente N° **00068-387264** del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**Artículo 6°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO**, identificado con DNI N° 48140590, domiciliado en Jr. Ciraldo 345 distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco.

**Artículo 8°.- INFORMAR** que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

**Artículo 9°.-** Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir al señor **EDWIN ARMANDO CARRASCO HANCCO**, identificado con DNI N° 48140590, en el Registro Nacional de Infractores.

**Artículo 10°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: [www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**Robert Camero Villasante**

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Cusco

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR